RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02191/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193975091)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193975092)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193975093)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193975094)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193975095)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193975096)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc193975097)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc193975098)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc193975099)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc193975100)

[SEXTO. Decisión 13](#_Toc193975101)

[R E S U E L V E 14](#_Toc193975102)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02191/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huehuetoca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00056/HUEHUETO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huehuetoca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Buenas tardes, solicito por este medio el Acta de conformación del comité de transparencia, conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio con número PKH/SA-CUTAIPM/II/0017/2025, del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Contralor Interno Municipal , por medio del cual remitió del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública,para las acciones a ejecutar en la administración 2025-2027.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No dieron respuesta a mi requerimiento, ya que solicite el acta de conformación del comité de transparencia, y lo que contestaron fue un oficio enviado a la contraloría interna por parte de la titular de transparencia, por lo tanto solicito integra el acta del comité de transparencia ya mencionada.”(Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No dieron respuesta a mi requerimiento, ya que solicite el acta de conformación del comité de transparencia, y lo que contestaron fue un oficio enviado a la contraloría interna por parte de la titular de transparencia, por lo tanto solicito integra el acta del comité de transparencia ya mencionada.” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02191/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularán alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones**. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió el Acta de conformación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetoca.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública proporcionó el nombre y cargo de los miembros que conforman al Comité de Transparencia; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que requería el Acta de integración, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la persona Recurrente proporcionó documento remitido por el Sujeto Obligado, mientras que el Ayuntamiento omitió rendir su informe justificado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, referente a la entrega de información en un formato incomprensible, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados están obligados a constituir al Comité de Transparencia.

En ese sentido, los artículos 3º, fracción IV, 45 y 46 de la Ley referida, establece que cada sujeto obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros.

Además, el diverso 47 de la Ley en comento, establece que dicho órgano será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información; por lo que, se reunirá de manera ordinaria y extraordinaria las veces que estime necesario. En ese orden de ideas, es de referir que el Particular al solicitar el Acta de conformación, se refiere aquella realizada para la instalación del Comité de Transparencia; ahora bien, el Particular requirió la información de la presente administración, es decir, de la 2025-2027.

De tal circunstancia, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Acta de Instalación del Comité de Transparencia, de la administración 2025-2027, es decir, de la sesión de integración realizada entre el primero de enero y diez de febrero de dos mil veinticinco.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual es de precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra advertir que el Ayuntamiento turno la solicitud a la Unidad de Transparencia; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así a efecto de verificar si se cumplió dicho procedimiento, es necesario traer a colación el artículo 64, del Bando Municipal, dos mil veinticinco, del Ayuntamiento de Huehuetoca, que precisa que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones contará con una Unidad de Transparencia, cuyo titular será el Presidente del Comité de Transparencia, tal como lo refirió el Ente Recurrido en respuesta.

De tal circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turnó la solicitud de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta la Unidad de Transparencia proporcionó un oficio dirigido al Contralor Interno Municipal, mediante el cual le informa la conformación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para las acciones a ejecutar en la administración 2025-2027.

De tal circunstancia y de la revisión del documento entregado, se logra vislumbrar que si bien guarda relación con lo peticionado, al informar los integrantes del Órgano Colegiado mencionado, lo cierto es que no corresponde con lo solicitado, pues la pretensión del Recurrente, es obtener el documento de instalación del mismo, lo cual da como resultado que la contestación sea **incongruente.**

Sobre el tema, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio de interpretación, con clave de control con número SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia,** el cualimplica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud, pues si bien precisó como se conformaba el Comité de Transparencia, no corresponde al documento de instalación, por lo que, es claro que el agravio resulta **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione el Acta de instalación del Comité de Transparencia, de la administración 2025-2027; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar el Acta de Instalación del Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de que al diez de febrero de dos mil veinticinco, no se haya integrado el Comité de Transparencia, o bien, no se haya realizado un acto de instalación, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Huehuetoca**,** a efecto de que entregue la información peticionada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado si bien entregó información relacionada, no corresponde con lo solicitado, por lo que, deberá entregarle el Acta de Instalación del Comité de Transparencia, para el caso de que se haya realizado. Finalmente, se le hace de su conocimiento que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Huehuetoca, a la solicitud de información 00056/HUEHUETO/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que contará al diez de febrero de dos mil veinticinco, donde conste lo siguiente:

* El Acta de Instalación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la administración 2025-2027.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que al diez de febrero de dos mil veinticinco, no se haya integrado el Órgano Colegiado, o bien, no se haya realizado un acto de instalación, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente de manera clara y precisa

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.